

INFORME SECRETARIAL. Gachetá - Cundinamarca, 9 de Marzo de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que estando pendiente de remitir las presentes diligencias para trámite de consulta por haberse impuesto sanción, se allegó contestación de la incidentada FIDUPREVISORA informando sobre el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 6 de febrero de dos mil veintitrés (2023) por lo que nos comunicamos con la incidentante NANCY RUBIELA GONZÁLEZ quien confirmó que efectivamente se habría dado cumplimiento a lo ordenado en el señalado fallo de tutela, remitiéndose dicha manifestación al correo electrónico institucional del Juzgado. Sírvase proveer.



FABIÁN CAMILO PINEDA PINEDA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Gachetá, Cundinamarca, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN No.:	252973184001- <b>2023-00018</b> -00
EXPEDIENTE No.:	252973184001- <b>202300005</b> -00 (Radicado Inicial)
ASUNTO:	INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTANTE:	NANCY RUBIELA GONZÁLEZ BABATIVA
INCIDENTADOS:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y LA FIDUPREVISORA

1.- OBJETO A RESOLVER:

Procede el Despacho a resolver sobre si se revoca o no la decisión que determinó sancionar a la incidentada FIDUPREVISORA, y luego de revisar el expediente electrónico se verificó el cumplimiento del fallo de tutela.

2.- ANTECEDENTES

2.1 Mediante Sentencia de fecha 6 de febrero de dos mil veintitrés (2023), este Despacho resolvió entre otras cosas:

**“PRIMERO.** CONCEDER la acción de tutela instaurada por NANCY RUBIELA GONZÁLEZ BABATIVA respecto del derecho fundamental de petición, vulnerado por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA y la FISUPREVISORA, según lo expuesto en la parte motiva de este fallo. **SEGUNDO:** En consecuencia y con el fin de amparar el derecho fundamental conculcado, ORDÉNASE a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA y a la FIDUPREVISORA, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a resolver de manera clara, concreta y de fondo el derecho de petición para reconocimiento y pago de cesantías, presentado el día 2 de Diciembre de 2022 por la accionante NANCY RUBIELA GONZÁLEZ BABATIVA, identificada con C.C. No. 20.638.103 de Gachetá, y luego de ello surtir la notificación de la respuesta en legal forma.

2.2.- NANCY RUBIELA GONZÁLEZ BABATIVA, presentó incidente de Desacato ante este Juzgado el día 17 de febrero de 2023, en contra de MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y LA FIDUPREVISORA, por el incumplimiento al fallo de tutela proferido el 6 de febrero de 2023.

2.3.- Por auto del 20 de febrero de 2023, se dispuso admitir el incidente de desacato interpuesto, se ordenó correr traslado a las entidades incidentadas, para que dentro del término de los tres (3) y cinco (5) días siguientes se pronunciaran y acreditaran el cumplimiento del fallo de tutela, pidieran las pruebas que pretendieran hacer valer, y acompañaran los documentos que tenga en su poder y en general, ejercieran su derecho a la defensa correspondientemente.

2.4.- Además, se requirió a las incidentadas SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA y FIDUPREVISORA para que nos informaran quien era el obligado a cumplir el fallo de tutela emitido por este Despacho, indicar el nombre, número de cédula y correo electrónico de las personas encargadas de cumplir la orden indiciando el número de cedula y correo electrónico de notificación.

2.5.- El darse respuesta por las incidentadas SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA y FIDUPREVISORA EPS afirmó la primera que ya habría enviado lo que estaba de su cargo y que ahora era la FIDUPREVISORA la encargada de adelantar el resto; y la segunda que hasta que SECRETARÍA DE EDUCACIÓN no enviara la resolución ellos no podrían cargarla, alegando imposibilidad jurídica para dar cumplimiento al fallo de tutela; de otra parte, reportó que el Doctor CARLOS CORTÉS era el encargado de la dirección de prestaciones económicas de la incidentada FIDUPREVISORA, por lo que entre otras cosas se le corrió traslado de la respuesta ofrecida por la incidentada SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARA, remitiéndose a las direcciones de correo electrónico [ccortes@fiduprevisora.com.co](mailto:ccortes@fiduprevisora.com.co) y [tutelas\\_fomag@fiduprevisora.com.co](mailto:tutelas_fomag@fiduprevisora.com.co), sin que se haya dado respuesta alguna hasta el momento de proferir esta decisión.

2.6.- Por decisión del 3 de marzo de 2023 se resolvió entre otras cosas DECLARAR incurso en desacato a CARLOS CORTÉS en su condición de encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela por ser el delegado de la dirección de prestaciones económicas de la incidentada FIDUPREVISORA, por incumplimiento del fallo de

tutela de 6 de febrero de 2023, imponiéndose sanción de MULTA de DOS (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes

2.7.- Luego, mediante comunicación del 8 de marzo de 2023 se informó por la FIDUPREVISORA el cumplimiento de lo ordenado en nuestro fallo de tutela, circunstancia confirmada por la incidentante quien informó que efectivamente se habría dado cumplimiento.

### 3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Verificar si la FIDUPREVISORA sancionada, dio cumplimiento a la orden proferida en la sentencia del 6 de febrero de 2023 y de ser así determinar si se revoca o no la sanción impuesta por decisión del 3 de marzo de 2023.

#### 3.2.- EL DESACATO EN ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 27 del Decreto 2591, establece lo siguiente:

*“...ARTICULO 27.-Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso. En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza. (Subrayado fuera de texto).”*

Así mismo, el artículo 52 ibídem, preceptúa:

*“..ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar...”.*

De otro lado, la sentencia C-367/14 M.P. NILSON PINILLA PINILLA, dispuso que el juzgado que profirió el fallo de tutela, es el llamado al cumplimiento del mismo.

Adicionalmente para este cumplimiento puede ejecutarse aún en contra de la voluntad del accionado.

Adicionalmente esta misma sentencia C-367/14, afirmó que el incidente de desacato, es un instrumento que otorga la ley, para buscar el cumplimiento del fallo de tutela.

*Se puede apreciar entonces que la interpretación correcta de la norma es que el incidente de desacato es un instrumento más para el cumplimiento de la providencia dictada en la tutela, pudiendo el accionado para no incurrir en sanción proceder a cumplir con la orden impartida; tendencia jurisprudencial también adoptada por el Consejo de Estado... (Subrayado del Juzgado).*

Ha dicho la Corte Constitucional que la finalidad del desacato no es la sanción en sí misma, sino una forma de lograr que los derechos fundamentales que han sido tutelados sean garantizados efectivamente.

*“...Asimismo, la Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos...”<sup>1</sup>.*

Por tanto, han sido reiteradas e insistentes las múltiples decisiones de la Corte Constitucional, en señalar que el incidente es un mecanismo para hacer cumplir la decisión proferida por el juez constitucional.

### 3.3.- EL CASO CONCRETO

Compete a este Estrado Judicial resolver lo que en derecho corresponda, una vez se agotó el trámite previsto en el ordenamiento jurídico, teniéndose noticia de su cumplimiento por parte de la sancionada FIDUPREVISORA.

El incidente respectivo tiene lugar, precisamente, sobre la base de que el beneficiado con el fallo alegue ante el juez competente que lo ordenado por la autoridad judicial con miras al amparo de los derechos fundamentales no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador. Ese es cabalmente el punto objeto de controversia dentro del aludido procedimiento incidental.

Ha referido la H. Corte Constitucional en sentencia T-1113 de 2005 M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO:

*“De acuerdo con la sentencia T-188/02 el objeto del incidente de desacato es sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo”. En otras palabras, el objeto del incidente no es la imposición de la sanción en sí misma, sino proteger el derecho fundamental vulnerado o amenazado. Así, la sanción es concebida como una de las formas a través de las cuales el juez puede lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela cuando la persona obligada ha decidido no acatarla.”*

Descendiendo al *sub-examine*, se observa que la accionante promueve incidente de desacato contra MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y LA FIDUPREVISORA, por considerar no han cumplido con las órdenes impartidas por este Despacho mediante sentencia proferida el 6 de febrero de 2023.

En el fallo de tutela emitido por el despacho el pasado 6 de febrero de 2023, con el fin de garantizar el derecho fundamental de petición de NANCY RUBIELA GONZÁLEZ BABATIVA, se conminó a las entidades accionadas y concretamente a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA y a la FIDUPREVISORA para que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, procedieran a resolver de manera clara, concreta y de fondo el derecho de petición para reconocimiento y pago de cesantías, presentado el día 2 de Diciembre de 2022 por la accionante, identificada con C.C. No. 20.638.103 de Gachetá, y luego de ello surtir la notificación de la respuesta en legal forma, y luego de emitirse decisión sancionando se comunicó por la FIDUPREVISORA sobre el cumplimiento del fallo de tutela, circunstancia corroborada por la accionante e incidentante NANCY RUBIELA GONZÁLEZ.

Del anterior recuento, encuentra el despacho que la orden impartida en el fallo de tutela de 6 de febrero de 2023, ha sido cumplida por la FIDUPREVISORA sancionada, teniendo en cuenta que la petición realizada por la accionante NANCY RUBIELA GONZÁLEZ BABATIVA finalmente ha sido resuelta de fondo.

En consecuencia de lo antedicho, procede la revocatoria de la decisión de imponer de la sanción disciplinaria consistente en MULTA de DOS (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a cargo de CARLOS CORTÉS en su condición de encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela por ser el delegado de la dirección

de prestaciones económicas de la incidentada FIDUPREVISORA, por el cumplimiento del fallo de tutela de 6 de febrero de 2023.

Finalmente, nos abstenemos de remitir el expediente para que se surta el Grado Superior de Consulta obligatorio para estas decisiones puesto que al predicarse el cumplimiento de lo ordenado, no tendría sentido continuar con la sanción en contra del mencionado CARLOS CORTÉS en su condición de encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela por ser el delegado de la dirección de prestaciones económicas de la incidentada FIDUPREVISORA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Gachetá, Cundinamarca, administrando Justicia, en nombre de la República y por Mandato Constitucional,

#### 4.- RESUELVE:

**PRIMERO:** REVOCAR la decisión del 3 de marzo de 2023 que declaró incurso en desacato a CARLOS CORTÉS en su condición de encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela por ser el delegado de la dirección de prestaciones económicas de la incidentada FIDUPREVISORA, por el cumplimiento del fallo de tutela de 6 de febrero de 2023, de acuerdo con lo considerado en el cuerpo de este proveído.

**SEGUNDO:** Consecuente con lo anterior, se abstiene de sancionar a CARLOS CORTÉS en su condición de encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela por ser el delegado de la dirección de prestaciones económicas de la incidentada FIDUPREVISORA, con MULTA de DOS (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, conforme con lo expuesto precedentemente.

**TERCERO:** Disponer que una vez se halle ejecutoriada y en firme esta providencia, se archive las presentes diligencias y se deje anotación en el radiador electrónico dispuesto por este Juzgado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA

**Firmado Por:**  
**Yudy Patricia Castro Mendoza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo De Familia**  
**Gacheta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db64bb1268341a2de24ed2e24a1924a3cd16dfc2536f4764712dade00be93dd8**

Documento generado en 10/03/2023 09:33:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**